



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

2020-I01-041157

Lima, 28 de octubre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01813-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0070-2021-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : PAPELERA NACIONAL S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA PARAMONGA
UBICACIÓN : DISTRITO DE PARAMONGA, PROVINCIA DE
BARRANCA, DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : INDUSTRIA
ACTIVIDAD : FABRICACIÓN DE PAPEL Y CARTÓN
ONDULADO Y DE ENVASES DE PAPEL Y
CARTÓN
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0417-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 31 de agosto de 2022, el escrito con registro 2022-E01-098237 del 16 de setiembre de 2020, el escrito con registro 2022-E01-102374 del 30 de setiembre de 2022, el Informe N° 02619-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 26 de octubre de 2022; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 7 al 9 de setiembre de 2020, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en lo sucesivo, **Autoridad Supervisora o DSAP**), realizó una acción de supervisión en gabinete de tipo regular (en adelante, **Supervisión Regular 2020**)² a la Planta Paramonga³ de titularidad de Papelera Nacional S.A. (en adelante, **el administrado**).
2. El 28 de diciembre de 2020, mediante el Informe de Supervisión N° 0599-2020-OEFA/DSAP-CIND (en adelante, **Informe de Supervisión**)⁴, la DSAP analizó los hechos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en infracciones a la normativa ambiental.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20100047641.

² La supervisión regular 2020 se realizó en el marco de las funciones de fiscalización del OEFA, para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables contenidas en la normativa ambiental vigente y los compromisos establecidos en sus Instrumentos de Gestión Ambiental asociados a los aspectos ambientales (calidad de aire, emisiones atmosféricas, efluentes industriales, ruido ambiental, calidad de agua de mar y residuos sólidos) generados en la Planta Paramonga de la administrada por el desarrollo de las actividades de fabricación de papel.

³ La Planta Paramonga se encuentra ubicada en Av. Tulio Pescheira S/N Zona Industrial Paramonga, distrito de Paramonga, provincia de Barranca y departamento de Lima.

⁴ Documento con registro 2020-I01-041157 contenido en el Expediente de supervisión N° 0224-2020-DSAP-CIND.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0144-2022-OEFA/DFAI-SFAP⁵ del 29 de abril de 2022 y notificada por casilla electrónica el 10 de mayo de 2022⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 06 de junio de 2022, mediante escrito de registro 2022-E01-051119 (en adelante, **Escrito de descargos I**), el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral, y solicitó la programación de una audiencia de informe oral para ampliar sus alegatos.
5. Considerando el requerimiento mencionado en el párrafo precedente y en observancia irrestricta del derecho de defensa del administrado, mediante Carta N° 0294-2022-OEFA/DFAI-SFAP notificada el 09 de agosto de 2022, se programó una audiencia de informe oral no presencial, la que se llevó a cabo el día 17 de agosto de 2022 (en adelante, **Informe oral no presencial**), como consta en el Acta de Informe Oral No Presencial N° 00044-2022-OEFA/DFAI-SFAP.
6. Posteriormente, el 09 de setiembre de 2022, mediante la Carta N° 01064-2022-OEFA/DFAI se notificó al administrado, en su respectiva casilla electrónica, el Informe Final de Instrucción N° 0417-2022-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **Informe Final**) emitido por la SFAP, mediante el cual se analizaron los actuados del expediente y se recomendó declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado por las infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
7. La Resolución Subdirectoral y el informe Final fueron debidamente notificados al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁷ (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto

⁵ Cabe precisar que, en el presente caso, la Administración dispuso el inicio del procedimiento administrativo seguido contra el administrado, bajo el ámbito de acción del OEFA establecido mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00018-2020-OEFA/CD, al encontrarse habilitado a partir del 15 de julio de 2020, conforme fue detallado en el acápite II de la Resolución Subdirectoral, debido que el administrado presentó en dicha fecha su Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID-19 en el trabajo.

⁶ Cabe precisar que la Resolución Subdirectoral N° 0144-2022-OEFA/DFAI/SFAP del 29 de abril de 2022, fue notificada con el depósito en la casilla electrónica del administrado, con CUO 127871, el 9 de mayo de 2022, a las 04:31:20 PM, esto es, fuera del horario de atención del OEFA, establecido por la Resolución de Gerencia General N° 061-2019-OEFA/GEG, de lunes a viernes de 08:30 a 16:30 horas (horario de atención hábil). Por consiguiente, de conformidad con lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, se considera que la notificación fue efectuada el siguiente día hábil, es decir, el 10 de mayo de 2022.

⁷ **TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019.

Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.4 (...) La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Supremo N° 002-2020-MINAM⁸ y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD⁹.

8. El 16 de setiembre de 2020, mediante escrito con registro 2022-E01-098237, el administrado solicitó la ampliación de plazo para la presentación de descargos al Informe Final.
9. El 30 de setiembre de 2022, mediante escrito con registro 2022-E01-102374 (en adelante, **Escrito de descargos II**), el administrado presentó sus descargos al Informe Final, y reconoció su responsabilidad en el extremo referido a la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
10. El 26 de octubre de 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**) remitió a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) el Informe N° 02619-2022-OEFA/DFAI-SSAG, mediante el cual se realiza el cálculo de la multa para el presente PAS.

II. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

11. Mediante el escrito de descargos II, el administrado manifiesta que reconoce su responsabilidad por los hechos imputados N° 1, N° 2, N° 3, N° 4, N° 5 y N° 6 contenidos en la tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, materia del presente PAS.
12. Al respecto, en el numeral 2.a) del artículo 257° del TUO de la LPAG¹⁰, se establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción constituye un atenuante de la responsabilidad.
13. En concordancia con el artículo 13° del RPAS del OEFA¹¹, la reducción de multa aplicable procede en dos tipos de porcentajes, de acuerdo a la oportunidad en que

⁸ Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 20 de febrero de 2020.

Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.

⁹ Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"

Artículo 4.- Obligatoriedad

4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.

4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.

¹⁰ TUO de la LPAG

Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

257.2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

¹¹ RPAS



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

el reconocimiento de responsabilidad es formulado por el administrado. De esta forma, la reducción será del cincuenta por ciento (50%) cuando se formula en el periodo entre el inicio de PAS y el plazo para presentación de descargos a la imputación de cargos; y, del treinta por ciento (30%) cuando se formula luego de presentados los descargos y hasta antes de la emisión de la resolución final.

14. Asimismo, el artículo antes citado, dispone que el reconocimiento de responsabilidad debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.
15. En ese sentido, en lo que concierne a los hechos imputados N° 1, N° 2, N° 3, N° 4, N° 5 y N° 6, el reconocimiento de responsabilidad administrativa por el administrado fue realizado en el periodo comprendido luego de presentados los descargos y hasta antes de la emisión de la resolución final. Por ende, corresponde aplicar la reducción del 30% a la multa que sea impuesta.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho Imputado N° 1: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, los resultados del monitoreo ambiental de efluentes industriales correspondiente al segundo trimestre 2019 (abril a junio 2019) superaron los valores establecidos en las normas de comparación, de acuerdo a los resultados obtenidos del monitoreo ambiental realizado el 14 de junio de 2019 conforme al siguiente detalle:

- i) Respecto de la estación EF-01P, para los parámetros demanda bioquímica de oxígeno, demanda química de oxígeno, sólidos totales disueltos y sólidos totales en suspensión.
- ii) Respecto de la estación EF-02P, para los parámetros demanda bioquímica de oxígeno, demanda química de oxígeno, sólidos totales disueltos, sólidos totales en suspensión y coliformes fecales.

Hecho imputado N° 2: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, los resultados del monitoreo ambiental de efluentes industriales correspondiente al tercer trimestre 2019 (julio a setiembre 2019) superaron los valores establecidos en las normas de comparación, de acuerdo a los resultados obtenidos del

Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1 En aplicación del numeral 2 del artículo 255° del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
1	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos	50%
2	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final	30%"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

monitoreo ambiental realizado el 21 de agosto de 2019 conforme al siguiente detalle:

- i) Respecto de la estación EF-01P, para los parámetros demanda química de oxígeno y sólidos totales disueltos
- ii) Respecto de la estación EF-02P, para los parámetros demanda bioquímica de oxígeno, demanda química de oxígeno, sólidos totales disueltos, sólidos totales en suspensión y coliformes fecales.

Hecho imputado N° 3: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, los resultados del monitoreo ambiental de efluentes industriales correspondiente al primer trimestre 2020 (enero a marzo 2020) superaron los valores establecidos en las normas de comparación, de acuerdo a los resultados obtenidos del monitoreo ambiental realizado el 7 de febrero de 2020 conforme al siguiente detalle:

- i) Respecto de la estación EF-01P, para el parámetro sólidos totales disueltos.
- ii) Respecto de la estación EF-02P, para los parámetros demanda bioquímica de oxígeno, demanda química de oxígeno, sólidos totales disueltos, sólidos totales en suspensión, sólidos sedimentables, aceites y grasas, y coliformes fecales.

Hecho imputado N° 4: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, los resultados del monitoreo ambiental de efluentes industriales correspondiente al tercer trimestre 2020 (julio a setiembre 2020) superaron los valores establecidos en las normas de comparación, de acuerdo a los resultados obtenidos del monitoreo ambiental realizado el 2 de setiembre de 2020 conforme al siguiente detalle:

- i) Respecto de la estación EF-01P, para los parámetros demanda bioquímica de oxígeno, sólidos totales disueltos y sólidos totales en suspensión.
- ii) Respecto de la estación EF-02P, para los parámetros demanda bioquímica de oxígeno, demanda química de oxígeno, sólidos totales disueltos, sólidos totales en suspensión y coliformes fecales.

Hecho imputado N° 5: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, los resultados del monitoreo ambiental de efluentes industriales correspondiente al cuarto trimestre 2020 (octubre a diciembre 2020) superaron los valores establecidos en las normas de comparación, de acuerdo a los resultados obtenidos del monitoreo ambiental realizado el 7 de octubre de 2020 conforme al siguiente detalle:

- i) Respecto de la estación EF-02P, para los parámetros demanda bioquímica de oxígeno, demanda química de oxígeno, sólidos totales disueltos, sólidos totales en suspensión, sólidos sedimentables y coliformes fecales.

a) Marco Normativo

16. De conformidad con el numeral 24.1 del artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), toda actividad humana que implique



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

actividades susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo está sujeta legalmente al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental¹².

17. Asimismo, el numeral 15.1 del artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, **Ley del SEIA**), indica que la autoridad competente será la responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental; y, para tal fin, cuando corresponda, aplicará las sanciones administrativas a los infractores¹³.
18. De forma complementaria, el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), en su artículo 29°, prescribe que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental¹⁴.
19. Adicionalmente, el literal b) del artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE (en adelante, **RGAIMCI**), establece como obligación de los titulares de la industria manufacturera el cumplir las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos¹⁵.
20. Cabe indicar que, de acuerdo con el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente constituye una infracción muy grave y es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)¹⁶.

12

LGA

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

13

Ley del SEIA

Artículo 15.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

14

Reglamento de la Ley del SEIA

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

15

RGAIMCI

Artículo 13.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular: (...)

b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

16

Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD
Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

b) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

21. La Planta Paramonga de titularidad del administrado cuenta con un Plan de Manejo Ambiental Complementario (en adelante, **PMAC**) aprobado mediante Oficio N° 07309-2013-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 15 de octubre de 2013, sustentado en los Informes N° 013-2012-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI y N° 1341-2013-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI.
22. En el Anexo N° 2 del PMAC, el administrado se comprometió a realizar con una frecuencia trimestral el monitoreo del componente efluentes industriales, respecto de los parámetros sólidos totales disueltos, sólidos totales en suspensión, sólidos sedimentables, aceites y grasas, sulfatos, demanda química de oxígeno, demanda bioquímica de oxígeno, coliformes fecales y plomo; y a comparar sus resultados con las normas de comparación de la Guía sobre medio ambiente, salud y seguridad del IFC/BM: Banco Mundial (2007), el Reglamento Técnico DGNIT-COPANIT 35 (Panamá, 2000) y LimitsforProcessWater Domestic Sewage, conforme se detalla a continuación:

Anexo N° 2
Nuevo Programa de Monitoreo Ambiental
Papelera Nacional S.A. - PANASA

Calidad del Aire

Estación Colegio N° 21576, Institución Educativa Emblemática Ciudad de Paramonga	Coordenadas UTM 191581 N; 8818574 E
---	--

Parámetros a evaluar en Calidad del Aire

Parámetros	Frecuencia	Estándar de Comparación, ug/m ³
PM-10, Partículas menores e iguales a 10 micras	Permanente (según lo dispuesto por la Mesa de Diálogo presidida por la PCM)	150 - ECA de Aire
PM 2.5 Partículas menores e iguales a 2.5 micras	Permanente (según lo dispuesto por la Mesa de Diálogo presidida por la PCM)	50 - ECA de Aire
PTS, Partículas Totales en Suspensión	Permanente (según lo dispuesto por la Mesa de Diálogo presidida por la PCM)	A definir por el Ministerio del Ambiente*

* Conforme a lo señalado en la Mesa de Diálogo presidida por la Oficina Nacional de Diálogo y Sostenibilidad de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Efluentes Industriales (Frecuencia Trimestral)

Planta	Código	Coordenadas		Descripción
		Norte	Este	
Planta Papel PANASA y Planta Alcalis QUIMPAC	EF-04P	8618496	169941	Pozo de bombeo del emisor submarino donde se mezclan los efluentes provenientes de la Planta de Papel y Alcalis (de acuerdo al Protocolo de emisiones y Efluentes del MINPRODUCE, RM N°026-2000-ITINCI)
Planta Papel PANASA	EF-01P	-	-	Previo a la salida del efluente de la Planta de Papel al canal de norte
	EF-02P	8618666	169975	A 100m de la descarga del efluente de la Planta de Papel al canal de norte
	EF-03P	8618504	169938	Salida del efluente de la Planta de Papel hacia la zona de descarga de efluentes

Parámetros y límites máximos permisibles de comparación de efluentes industriales

Parámetro	Límite referencial
Sólidos Totales Disueltos	500 ¹
Sólidos Totales en Suspensión	50 ¹
Sólidos Sedimentables	15 ¹
Aceites y grasas	10 ¹
Sulfatos	1000 ²
Demanda Química de Oxígeno	125 ²
Demanda Bioquímica de Oxígeno	30 ¹
Coliformes fecales	400 ¹
Plomo	0,1 ³

(1) Guía sobre medio ambiente, salud y seguridad, IFC / BM: Banco Mundial (General Environmental Guideline), 30 DE ABRIL DE 2007.
(2) Reglamento Técnico DGNIT-COPANIT 35 (Panamá, 2000).
(3) LimitsforProcessWastewater, DomesticSewage and Contaminated Storm waterforDischarge toSurfaceWaters. IFC/ BM: Banco Mundial (General Environmental Guideline), Julio 1998.

Fuente: Oficio N° 7309-2013-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM

Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA	SANCIÓN NO MONETARIA
3 DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				
3.1 Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	MUY GRAVE	-	HASTA 15 000 UIT



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

23. Por lo tanto, el administrado asumió el compromiso ambiental de realizar el monitoreo del componente efluentes industriales, en las estaciones EF-01P, EF-02P y EF-03P; y realizar la comparación de los resultados con los valores establecidos en la Guía sobre medio ambiente, salud y seguridad del IFC/BM: Banco Mundial (2007), el Reglamento Técnico DGNIT-COPANIT 35 (Panamá, 2000) y Limits for Process Wastewater, Domestic Sewage and Contaminated stormwater for discharge to surface Waters-IFC/BM: Banco Mundial 1998¹⁷.
24. Sobre el particular, cabe señalar que, dado que el nuevo programa de monitoreo fue aprobado el 15 de octubre del 2013, a fin de determinar las fechas de monitoreo se tomará como referencia el mes de octubre; por lo que este caso al ser un programa de monitoreo con frecuencia trimestral los rangos de los periodos están comprendidos desde enero a marzo, abril a junio, julio a setiembre y de octubre a diciembre de cada año.

c) Análisis de los hechos imputados N° 1, N° 2, N° 3, N°4 y N° 5

• **Hecho Imputado 1**

25. Durante la Supervisión Regular 2020, de la revisión del informe de monitoreo ambiental correspondiente al segundo trimestre 2019 (periodo de abril a junio de 2019) presentado por el administrado mediante escrito con registro N° 2019-E01-062941 del 28 de junio de 2019, se verificó que los resultados del monitoreo del componente efluentes industriales respecto de los parámetros: demanda bioquímica de oxígeno (DBO₅), demanda química de oxígeno (DQO), sólidos totales disueltos, sólidos totales en suspensión y coliformes fecales en las estaciones EF-01P y EF-02P superaron las concentraciones establecidas en las normas de comparación, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 1: Evaluación de excesos de los parámetros demanda bioquímica de oxígeno, demanda química de oxígeno, sólidos totales disueltos, sólidos totales en suspensión y coliformes fecales en las estaciones EF-01P y EF-02P (monitoreo del 14 de junio de 2019)

Periodo	Fecha de muestreo	Informe de ensayo/lab oratorio	Estaciones de monitoreo		Parámetros	Normas de comparación	
			EF-01P	EF-02P		IFC/BM (2007) ¹	DGNTI-COPANIT ²
Informe de monitoreo ambiental del segundo trimestre de 2019	14.06.2019	MA1914610 (SGS del Perú S.A.C.)	68.0 (126.67 %)	160.3 (434.33 %)	DBO ₅	30	--
			275.2 (175.2%)	354.8 (254.8%)	DQO	--	100

17

De acuerdo al Nuevo Programa de Monitoreo Ambiental establecido en el Plan de Manejo Ambiental Complementario, aprobado mediante Oficio N° 7309-2013-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGS (anexo N° 2), se indica que el parámetro DQO para la matriz de efluentes industriales se comparará con el valor establecido en el Reglamento técnico DGNTI-COPANIT 35 (Panamá, 2000), además se establece en el cuadro respectivo del anexo 2 el límite referencial de 125 mg/l; siendo ello un error material dado que el Reglamento técnico DGNTI-COPANIT 35 (2000) establece para el parámetro DQO un valor máximo permisible de 100 mg/l (Tabla 3.1. Valores máximos permisibles de las descargas de efluentes líquidos a cuerpos receptores). Asimismo se verificó en los Informes de monitoreo ambiental de efluentes industriales presentados por PANASA que la administrada realiza la comparación de sus resultados con el valor correcto establecido en el Reglamento técnico DGNTI-COPANIT 35 (Panamá, 2000) para el parámetro DQO, siendo este igual a 100 mg/l.

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos****Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"**

Periodo	Fecha de muestreo	Informe de ensayo/lab oratorio	Estaciones de monitoreo		Parámetros	Normas de comparación	
			EF-01P	EF-02P		IFC/BM (2007) ¹	DGNTI-COPANIT ²
			854 (70.8%)	1008 (101.6%)	Sólidos Totales Disueltos	--	500
			98 (96%)	72 (44%)	Sólidos Totales en Suspensión	50	--
			<1.8	1100000 (2749900%)	Numeración de coliformes fecales	400	--

Nota: los valores en porcentaje expresan el porcentaje de exceso respecto a la norma de comparación.

(1): Guía sobre medio ambiente, salud y seguridad. IFC/BM; Banco Mundial. 30 de abril de 2007

(2) Reglamento técnico DGNTI-COPANIT 35 (Panamá, 2000)

Elaborado por la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas

**LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR
EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACIÓN
INACAL - DA CON REGISTRO N° LE - 002**

**INFORME DE ENSAYO CON VALOR OFICIAL
MA1914610 Rev. 0**

IDENTIFICACIÓN DE MUESTRA				EF-01P: Ubicado previo a la salida del efluente de la Planta de Papel al canal del Norte 8818564 N / 0190985 E 14/06/2019 08:30:00 AGUA RESIDUAL INDUSTRIAL		EF-02P: Ubicado a 100 m de la descarga del efluente de la Planta de Papel al canal del Norte 8818565 N / 0190975 E 14/06/2019 09:00:00 AGUA RESIDUAL INDUSTRIAL	
FECHA DE MUESTREO	HORA DE MUESTREO	CATEGORÍA	SUB CATEGORÍA				
Parámetro	Referencia	Unidad	LD	LC	Resultado	Resultado	
Análisis Fisicoquímicos							
Sólidos Totales Disueltos	EW_APHA2540C	mg Sólidos Totales Disueltos/L	1	3	854	1,008	
Sólidos Totales en Suspensión	EW_APHA2540D	mg Sólidos Totales en Suspensión/L	1	3	98	72	
Sólidos Sedimentables	EW_APHA2540F	mL/L/h	0.4	1.0	9.0	<1.0	
Demanda Bioquímica de Oxígeno	EW_APHA5210B	mg/L	1.0	2.6	68.0	160.3	
Demanda Química de Oxígeno	EW_APHA5220D	mgO2/L	1.8	4.5	275.2	354.8	
Acidos y Grasas	EW_ASTMD3921	mg/L	0.2	0.4	1.6	1.9	
Análisis							
Sulfato	EW_EPA300_0	mg/L	0.01	0.03	184.96	238.30	
Análisis Microbiológicos							
Numeración de Coliformes fecales o termotolerantes	EW_APHA9221E_NMP	NMP/100 mL	--	--	<1.8	11000000	
Metales pesados							
Plomo Total	EW_EPA200_8	mg/L	0.0002	0.0005	0.0026	0.0036	

Notas:
El reporte de tiempo se realiza en el sistema horario de 24 horas.
Las muestras recibidas cumplen con las condiciones necesarias para la realización de los análisis solicitados.

26. En ese sentido, de la evaluación del informe de ensayo N° MA1914610 que contiene los resultados del monitoreo del componente efluentes industriales realizado el 14 de junio de 2019, correspondiente al segundo trimestre 2019, se advierte lo siguiente:

- Respecto al parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅): La descarga de efluentes industriales en las Estaciones EF-01P y EF-02P, superaron los valores establecidos en la Guía sobre Medio Ambiente, salud y seguridad: Aguas Residuales¹⁸ y Calidad del Agua Ambiental emitido por

18

Las Guías generales sobre medio ambiente, salud y seguridad IFC/BM (IFC/BM; 2007) a las que hace referencia el Programa de Monitoreo ambiental de PANASA denomina a los valores de comparación de los parámetros citados como "Valores indicativos para la eliminación de aguas residuales tratadas" asimismo la referida norma indica que no es aplicable a los sistemas de tratamiento de aguas residuales centralizados y municipales que se



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

la Corporación Financiera Internacional del Grupo del Banco Mundial 2007 en 126.67% y 434.33%, respectivamente.

- Respecto al parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO): La descarga de efluentes industriales en las estaciones EF-01P y EF-02P, superaron los valores establecidos en la Norma de la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial (DGNTI)- Comisión Panameña de Normas Industriales y Técnicas (COPANIT) (en adelante DGNTI-COPANIT 35) en 157.2% y 254.8%, respectivamente.
- Sólidos Totales Disueltos (STD): La descarga de efluentes industriales en las estaciones EF-01P y EF-02P, superaron los valores establecidos en la Norma DGNTI-COPANIT 35, en 70.8% y 101.6%, respectivamente.
- Sólidos Totales en Suspensión (STS): La descarga de efluentes industriales en las estaciones EF-01P y EF-02P, superaron los valores establecidos en la Guía sobre Medio Ambiente, salud y seguridad: Aguas Residuales y Calidad del Agua Ambiental emitido por la Corporación Financiera Internacional del Grupo del Banco Mundial en 96% y 44%, respectivamente.
- Respecto al parámetro Numeración de Coliformes Fecales, la descarga de efluentes industriales en la estación EF-02P, supero los valores establecidos en la Guía sobre Medio Ambiente, salud y seguridad: Aguas Residuales y Calidad del Agua Ambiental emitido por la Corporación Financiera Internacional del Grupo del Banco Mundial 2007 en 2749900%.

27. Por lo expuesto, se concluye que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, los resultados del monitoreo del componente efluentes industriales, correspondiente al segundo trimestre 2019 (periodo de abril a junio de 2019), superaron los valores establecidos en las normas de comparación para los parámetros: (i) demanda bioquímica de oxígeno (DBO₅), demanda química de oxígeno (DQO), sólidos totales disueltos y sólidos totales en suspensión en la estación EF-01P y (ii) demanda bioquímica de oxígeno, demanda química de oxígeno (DQO), sólidos totales disueltos, sólidos totales en suspensión y coliformes fecales en la estación EF-02P.

• **Hecho Imputado 2**

28. Durante la Supervisión Regular 2020, de la revisión del informe de monitoreo ambiental correspondiente al tercer trimestre 2019 (periodo de julio a setiembre de 2019) presentado por el administrado mediante escrito con registro N° 2019-E01-089517 del 18 de setiembre de 2019, se verificó que los resultados del monitoreo del componente efluentes industriales respecto de los parámetros: demanda bioquímica de oxígeno (DBO₅), demanda química de oxígeno (DBO), sólidos totales disueltos, sólidos totales en suspensión y coliformes fecales en las estaciones EF-01P y EF-02P superaron las concentraciones establecidas en las normas de comparación, conforme se detalla a continuación:

incluyen en otras guías de saneamiento. Por lo que en adelante el término "aguas residuales tratadas" a la que hace referencia la norma se considerará en el Informe como equivalente al término "efluente industrial".



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Cuadro N° 2: Evaluación de excesos de los parámetros demanda bioquímica de oxígeno, demanda química de oxígeno, sólidos totales disueltos, sólidos totales en suspensión y coliformes fecales en las estaciones EF-01P y EF-02P (monitoreo del 21 de agosto de 2019)

Periodo	Fecha de muestreo	Informe de ensayo/laboratorio	Estaciones de monitoreo		Parámetros	Normas de comparación	
			EF-01P	EF-02P		IFC/BM (2007) ¹	DGNTI-COPANIT ²
Informe de monitoreo ambiental del tercer trimestre de 2019	21.08.2019	MA1920793 (SGS del Perú S.A.C.)	12.6	187.0 (523.33%)	DBO ₅	30	--
			229.6 (129.6%)	554.9 (454.9%)	DQO	--	100
			908 (81.6%)	850 (70%)	Sólidos Totales Disueltos	--	500
			46	278 (456%)	Sólidos Totales en Suspensión	50	--
			<1.8	790000 (197400%)	Numeración de coliformes fecales	400	--

Nota: los valores en porcentaje expresan el porcentaje de exceso respecto a la norma de comparación.

(1): Guía sobre medio ambiente, salud y seguridad. IFC/BM; Banco Mundial. 30 de abril de 2007

(2) Reglamento técnico DGNTI-COPANIT 35 (Panamá, 2000)

Elaborado por la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACIÓN INACAL - DA CON REGISTRO N° LE - 002

INACAL
DA - Perú
Laboratorio de Ensayo
Acreditado

Registro N° LE - 002

**INFORME DE ENSAYO CON VALOR OFICIAL
MA1920793 - A Rev. 0**

IDENTIFICACIÓN DE MUESTRA		EF-01P: Ubicado previo a la salida del efluente de la Planta de Papel al canal del Norte		EF-02P: Ubicado a 100 m de la descarga del efluente de la Planta de Papel al canal del Norte	
FECHA DE MUESTREO	21/08/2019	8818664 N / 0190965 E		8818665 N / 0190975 E	
HORA DE MUESTREO	09:15:00	21/08/2019		21/08/2019	
CATEGORÍA	AQUA RESIDUAL INDUSTRIAL	AQUA RESIDUAL INDUSTRIAL		AQUA RESIDUAL INDUSTRIAL	
SUB CATEGORÍA					

Parámetro	Referencia	Unidad	LD	LC	Resultado	Resultado
Análisis Fisicoquímicos						
Sólidos Totales Disueltos	EW_APH2540C	mg Sólidos Totales Disueltos/L	1	3	908	850
Sólidos Totales en Suspensión	EW_APH2540D	mg Sólidos Totales en Suspensión/L	1	3	46	278
Sólidos Sedimentables	EW_APH2540F	mL/L/h	0.4	1.0	<1.0	5.0
Demanda Bioquímica de Oxígeno	EW_APH2510B	mg/L	1.0	2.8	12.6	187.0
Demanda Química de Oxígeno	EW_APH2520D	mgO ₂ /L	1.8	4.5	229.6	554.9
Aceites y Grasas	EW_ASTMD3921	mg/L	0.2	0.4	<0.4	<0.4
Amoníaco						
Sulfato	EW_EPA300_0	mg/L	0.01	0.03	225.22	199.92
Análisis Microbiológicos						
Numeración de Coliformes fecales o termotolerantes	EW_APH25221E_NMP	NMP/100 mL	--	--	<1.8	790000
Metales Totales						
Promo Total	EW_EPA200_8	mg/L	0.0002	0.0006	0.0026	0.0058

Notas:
El reporte de tiempo se realiza en el sistema horario de 24 horas.
Las muestras recibidas cumplen con las condiciones necesarias para la realización de los análisis solicitados.

29. En ese sentido, de la evaluación del informe de ensayo N° MA1920793 que contiene los resultados del monitoreo del componente efluentes industriales realizado el 21 de agosto de 2019, correspondiente al tercer trimestre 2019, se advierte lo siguiente:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- Respecto al parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅): La descarga de efluentes industriales en la estación EF-02P, superó los valores establecidos en la Guía sobre Medio Ambiente, salud y seguridad: Aguas Residuales y Calidad del Agua Ambiental emitido por la Corporación Financiera Internacional del Grupo del Banco Mundial 2007 en 523.3%.
 - Respecto al parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO): La descarga de efluentes industriales en las estaciones EF-01P y EF-02P, superaron los valores establecidos en la Norma DGNTI-COPANIT 35 en 129.6% y 454.9%, respectivamente
 - Sólidos Totales Disueltos (STD): La descarga de efluentes industriales en las estaciones EF-01P y EF-02P, superaron los valores establecidos en la Norma DGNTI-COPANIT 35, en 81.6% y 70%, respectivamente.
 - Sólidos Totales en Suspensión (STS): La descarga de efluentes industriales en la estación EF-02P, superó los valores establecidos en la Guía sobre Medio Ambiente, salud y seguridad: Aguas Residuales y Calidad del Agua Ambiental emitido por la Corporación Financiera Internacional del Grupo del Banco Mundial en 456%.
 - Respecto al parámetro Numeración de Coliformes Fecales, la descarga de efluentes industriales en la estación EF-02P, superó los valores establecidos en la Guía sobre Medio Ambiente, salud y seguridad: Aguas Residuales y Calidad del Agua Ambiental emitido por la Corporación Financiera Internacional del Grupo del Banco Mundial 2007 en 197400%
30. Por lo expuesto, se concluye que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, los resultados del monitoreo del componente efluentes industriales, correspondiente al tercer trimestre 2019 (periodo de julio a setiembre de 2019), superaron los valores establecidos en las normas de comparación para los parámetros: (i) demanda química de oxígeno (DQO) y sólidos totales disueltos en la estación EF-01P y (ii) demanda bioquímica de oxígeno (DBO₅), demanda química de oxígeno (DQO), sólidos totales disueltos, sólidos totales en suspensión y coliformes fecales en la estación EF-02P.
- **Hecho Imputado 3**
31. Durante la Supervisión Regular 2020, de la revisión del informe de monitoreo ambiental correspondiente al periodo de enero a marzo de 2020, presentado por el administrado mediante escrito con registro N° 2020-E01-054160 del 31 de julio de 2020 como informe de monitoreo del cuarto trimestre 2019, se advirtió que el monitoreo del componente efluentes industriales fue realizado el 7 de febrero de 2020 conforme se evidenció en el informe de ensayo N° 140802-2020 (emitido por el laboratorio Servicios Analíticos Generales S.A.C.), es decir, dentro del periodo de enero a marzo de 2020; por ello, el citado monitoreo corresponde al primer trimestre 2020.
32. Asimismo, se verificó que los resultados del monitoreo del componente efluentes industriales respecto de los parámetros: demanda bioquímica de oxígeno (DBO₅), demanda química de oxígeno (DQO), sólidos totales disueltos, sólidos totales en suspensión, sólidos sedimentables, aceites y grasas, y coliformes fecales en las

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****DFAI: Dirección de
Fiscalización
y
Aplicación de Incentivos****Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"**

estaciones EF-01P y EF-02P superaron las concentraciones establecidas en las normas de comparación, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 3: Evaluación de excesos de los parámetros demanda bioquímica de oxígeno, demanda química de oxígeno, sólidos totales disueltos, sólidos totales en suspensión, sólidos sedimentables, aceites y grasas, y coliformes fecales en las estaciones EF-01P y EF-02P (monitoreo del 7 de febrero de 2020)

Periodo	Parámetros	Fecha de muestreo	Informe de ensayo/Laboratorio	Estaciones de monitoreo		Normas de comparación	
				EF-01P	EF-02P	IFC/BM (2007) ⁽¹⁾	DGNTI-COPANIT ⁽²⁾
Informe de monitoreo ambiental del Primer trimestre de 2020	DBO ₅	07.02.2020	N° 140802-2020 (Servicios Analíticos Generales S.A.C)	<2.00	565.8 (1786%)	30	--
	DQO			22.5	1497 (1397%)	--	100
	Sólidos Totales Disueltos			546 (9.2%)	636 (27.2%)	--	500
	Sólidos Totales en Suspensión			<3.00	1362 (2624%)	50	--
	Sólidos sedimentables			<0.5	91.6 (510.67%)	--	15
	Aceites y grasas			1.2	34.4 (244%)	10	--
	Numera ción de coliformes fecales			<1.8	23x10 ³ (57400%)	400	--

Nota: los valores en porcentaje expresan el porcentaje de exceso respecto a la norma de comparación.

(1): Guía sobre medio ambiente, salud y seguridad. IFC/BM; Banco Mundial. 30 de abril de 2007

(2): Reglamento técnico DGNTI-COPANIT 35 (Panamá, 2000)

Elaborado por la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas

SAG

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL
ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACIÓN INACAL-DA
CON REGISTRO N° LE-047

Registral 97128 - 982

INFORME DE ENSAYO N° 140802-2020 CON VALOR OFICIAL

II. RESULTADOS:

Producto declarado	Agua residual industrial	Agua residual industrial	Agua residual industrial	Blanco
Matriz analizada	Agua residual	Agua residual	Agua residual	---
Fecha de muestreo	2020-02-07	2020-02-07	2020-02-07	---
Hora de inicio de muestreo (h)	15:30	16:30	15:30	---
Coordenadas UTM WGS 84 18L	0190985E 8818664N	0190975E 8818666N	0190985E 8818664N	---
Altitud (msnm)	18	17	18	---
Descripción del punto de muestreo	Ubicado previo a la salida del efluente de la planta de papel al canal del norte	Ubicado a 100 m de la descarga del efluente de la planta de papel al canal del norte	Ubicado previo a la salida del efluente de la planta de papel al canal del norte	---
Condiciones de la muestra	Refrigerada / preservada	Refrigerada / preservada	Refrigerada / preservada	Refrigerada / preservada
Código del Cliente	EF-01P	EF-02P	EF-01P	EF-02P
Código del Laboratorio	20020666	20020667	20020668	20020670
Ensayos	Unidades	Resultados		
Acetatos y grasas (HEM)	mg/L	1.2	34.4	////
Demanda Bioquímica de oxígeno (DBO ₅)	mg/L	<2.00	565.8	////
Demanda Química de oxígeno (DQO)	O ₂ mg/L	22.5	1497	////
Sólidos disueltos totales (TDS)	mg/L	546	636	////
Sólidos suspendidos totales (TSS)	mg/L	<3.00	1362	<3.00
Sólidos Sedimentables (SS)	mL/h	<0.5	91.6	<0.5
Sulfatos	SO ₄ ²⁻ mg/L	2.3	9.4	////
Numeración de Coliformes Fecales ⁽¹⁾	NMP/100mL	<1.8	23 x 10 ⁴	<1.8
Recuento de Bacterias Heterotróficas por Incorporación ⁽²⁾	ufc/mL	////	////	////

Medición de conductividad realizada a 25°C.

(2) Coliformes Fecales es lo mismo que coliformes termotolerantes.

(3) Medio de cultivo utilizado PCA, Incubación 35°C/48 ± 3 h

/////: Ensayo no realizado

33. En ese sentido, de la evaluación del informe de ensayo N° 140802-2020 que contiene los resultados del monitoreo del componente efluentes industriales realizado el 7 de febrero de 2020, correspondiente al primer trimestre 2020, se advierte lo siguiente:

- Respecto al parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅): La descarga de efluentes industriales en la estación EF-02P, superó los valores establecidos en la Guía sobre Medio Ambiente, salud y seguridad: Aguas Residuales y Calidad del Agua Ambiental emitido por la Corporación Financiera Internacional del Grupo del Banco Mundial 2007 en 1786%.
- Respecto al parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO): La descarga de efluentes industriales en la estación EF-02P, superó los valores establecidos en la Norma DGNTI-COPANIT 35 en 1397%.
- Sólidos Totales Disueltos (STD): La descarga de efluentes industriales en las estaciones EF-01P y EF-02P, superaron los valores establecidos en la Norma DGNTI-COPANIT 35, en 9.2% y 27.2%, respectivamente.
- Sólidos Totales en Suspensión (STS): La descarga de efluentes industriales en la estación EF-02P, superó los valores establecidos en la Guía sobre Medio Ambiente, salud y seguridad: Aguas Residuales y Calidad del Agua Ambiental emitido por la Corporación Financiera Internacional del Grupo del Banco Mundial 2007 en 2624%.
- Sólidos Sedimentables: La descarga de efluentes industriales en la Estación EF-02P, superó los valores establecidos en la Norma DGNTI-COPANIT 35 en 510.67%.

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos****Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"**

- **Aceites y grasas** La descarga de efluentes industriales en las Estación EF-02P, superó los valores establecidos en la Guía sobre Medio Ambiente, salud y seguridad: Aguas Residuales y Calidad del Agua Ambiental emitido por la Corporación Financiera Internacional del Grupo del Banco Mundial 2007 en 244%.
 - Respecto al parámetro **Numeración de Coliformes Fecales**, la descarga de efluentes industriales en la estación EF-02P, superó los valores establecidos en la Guía sobre Medio Ambiente, salud y seguridad: Aguas Residuales y Calidad del Agua Ambiental emitido por la Corporación Financiera Internacional del Grupo del Banco Mundial 2007 en 57400%.
34. Por lo expuesto, se concluye que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, los resultados del monitoreo del componente efluentes industriales, correspondiente al primer trimestre 2020 (periodo de enero a marzo de 2020), superaron los valores establecidos en las normas de comparación para los parámetros: (i) sólidos totales disueltos en las estaciones EF-01P y EF-02P; y (ii) demanda bioquímica de oxígeno (DBO₅), demanda química de oxígeno (DQO), sólidos totales disueltos, sólidos totales en suspensión, sólidos sedimentables, aceites y grasas, y coliformes fecales en la estación EF-02P.
- **Hecho Imputado 4**
35. Durante la Supervisión Regular 2020, de la revisión del informe de monitoreo ambiental correspondiente al tercer trimestre 2020 (periodo de julio a setiembre de 2020) presentado por el administrado mediante escrito con registro N° 2020-E01-085464 del 6 de noviembre de 2020 como informe de monitoreo del primer trimestre 2020, se advirtió que el monitoreo del componente efluentes industriales fue realizado el 2 de setiembre de 2020 conforme se evidenció en el informe de ensayo N° 142940-2020, es decir, dentro del periodo de julio a setiembre de 2020; por ello, el citado monitoreo corresponde al tercer trimestre 2020.
36. Asimismo, se verificó que los resultados del monitoreo del componente efluentes industriales respecto de los parámetros: demanda bioquímica de oxígeno (DBO₅), demanda química de oxígeno (DQO), sólidos totales disueltos, sólidos totales en suspensión y coliformes fecales en las estaciones EF-01P y EF-02P superaron las concentraciones establecidas en las normas de comparación, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 4: Evaluación de excesos de los parámetros demanda bioquímica de oxígeno, demanda química de oxígeno, sólidos totales disueltos, sólidos totales en suspensión y coliformes fecales en las estaciones EF-01P y EF-02P (monitoreo del 2 de setiembre de 2020)

Periodo	Parámetros	Fecha de muestreo	Informe de ensayo/Laboratorio	Estaciones de monitoreo		Normas de comparación	
				EF-01P	EF-02P	IFC/BM (2007) ⁽¹⁾	DGNTI-COPANIT ⁽²⁾
Informe de monitoreo ambiental	DBO ₅	02.09.2020	N°142940-2020	76.69 (155.63%)	171.30 (471%)	30	--
	DQO			53.2	335	--	100



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Periodo	Parámetros	Fecha de muestreo	Informe de ensayo/Laboratorio	Estaciones de monitoreo		Normas de comparación	
				EF-01P	EF-02P	IFC/BM (2007) ⁽¹⁾	DGNTI-COPANIT ⁽²⁾
del tercer trimestre de 2020 (julio a setiembre 2020)			(Servicios Analíticos Generales S.A.C)		(235%)		
	Sólidos Totales Disueltos			810 (62%)	762 (52.4%)	--	500
	Sólidos Totales en Suspensión			63.40 (26.8%)	214.40 (328.8%)	50	--
	Numeración de coliformes fecales			<1.8	79x10 ³ (19650%)	400	--

Nota: los valores en porcentaje expresan el porcentaje de exceso respecto a la norma de comparación.

(1): Guía sobre medio ambiente, salud y seguridad. IFC/BM; Banco Mundial. 30 de abril de 2007

(2): Reglamento técnico DGNTI-COPANIT 35 (Panamá, 2000)

Elaborado por la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas

SAG LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACIÓN INACAL-DA CON REGISTRO N° LE-047

INACAL DA - Perú Laboratorio Acreditado

INFORME DE ENSAYO N° 142940-2020 CON VALOR OFICIAL

II. RESULTADOS:

Producto declarado	Agua salina - mar	Agua salina - mar	Agua residual	Agua residual
Matriz analizada	Agua salina	Agua salina	Agua residual	Agua residual
Fecha de muestreo	2020-09-02	2020-09-02	2020-09-02	2020-09-02
Hora de inicio de muestreo (h)	12:40	12:55	15:20	15:30
Coordenadas UTM WGS 84 18L	0189347E	0189958E	0190985E	0190975E
Altitud (msnm)	0	0	18	18
Descripción del punto de muestreo	Ubicado a 700 m. mar adentro frente a la ex descarga de Alcalá 87.	Ubicado a 300 m. lado norte, ex descarga de Alcalá N° 2.	Ubicado previo a la salida del efluente de la planta de papel al canal del Norte.	Ubicado a 100 m. de la descarga del efluente de la planta de papel al canal del Norte.
Condiciones de la muestra	Refrigerada / preservada	Refrigerada / preservada	Refrigerada / preservada	Refrigerada / preservada
Código del Cliente	EP-5	EP-6	EF-01P	EF-02P
Código del Laboratorio	20090173	20090174	20090175	20090176
ENSAYOS ACREDITADOS ANTE INACAL-DA				
Ensayos	Unidades	Resultados	Resultados	Resultados
pH (medición en campo)	Unid. pH	7.79	7.68	7.68
Temperatura (medición, en campo)	° C	16.2	16.2	16.2
Oxígeno Disuelto OD (medición en campo)	O ₂ mg/L	5.76	5.4	5.4
Acetatos y grasas (HEM)	mg/L	<0.5	<0.5	2.4
Demanda Bioquímica de oxígeno (DBO ₅)	mg/L	<2.00	<2.00	76.69
Demanda Química de oxígeno (DQO)	mg/L	<10.0	<10.0	53.2
Sólidos disueltos totales (TDS)	mg/L	37300	37450	810
Sólidos suspendidos totales (TSS)	mg/L	7.71	5.84	63.40
Sólidos Sedimentables (SS)	mg/L/h	<0.5	<0.5	<0.5
Sulfuro	SO ₄ mg/L	2284	2129	135.7
Numeración de Coliformes Fecales ⁽²⁾	Nº/100mL	23	23	<1.8
Código del Cliente	Blanco viajero (BKV)			79 x 10 ³
Código del Laboratorio	20090178			
ENSAYOS ACREDITADOS ANTE INACAL-DA				
Ensayos	Unidades	Resultados	Resultados	Resultados
Sólidos suspendidos totales (TSS)	mg/L	<3.00		
Recuento de Bacterias Heterotróficas por incorporación ⁽³⁾	ufc/ml	<1		

Medición de conductividad realizada a 25°C.

(2) Coliformes Fecales es lo mismo que coliformes termotolerantes.

(3) Medio de cultivo utilizado PCA, incubación 35°C/48 a 3 h

////: Ensayo no realizado

37. En ese sentido, de la evaluación del informe de ensayo N° 142940-2020 que contiene los resultados del monitoreo del componente efluentes industriales realizado el 2 de setiembre de 2020, correspondiente al tercer trimestre 2020, se advierte lo siguiente:

- Respecto al parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅): La descarga de efluentes industriales en las estaciones EF-01P y EF-02P, superaron los valores establecidos en la Guía sobre Medio Ambiente, salud y seguridad: Aguas Residuales y Calidad del Agua Ambiental emitido por la Corporación Financiera Internacional del Grupo del Banco Mundial 2007 en 155.63% y 171.3%, respectivamente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- Respecto al parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO): La descarga de efluentes industriales en la estación EF-02P, superó los valores establecidos en la Norma DGNTI-COPANIT 35 en 235%.
 - Sólidos Totales Disueltos (STD): La descarga de efluentes industriales en las estaciones EF-01P y EF-02P, superaron los valores establecidos en la Norma DGNTI-COPANIT 35, en 62% y 52.4%, respectivamente.
 - Sólidos Totales en Suspensión (STS): La descarga de efluentes industriales en las estaciones EF-01P y EF-02P, superaron los valores establecidos en la Guía sobre Medio Ambiente, salud y seguridad: Aguas Residuales y Calidad del Agua Ambiental emitido por la Corporación Financiera Internacional del Grupo del Banco Mundial 2007 en 26.8% y 328.8%, respectivamente.
 - Respecto al parámetro Numeración de Coliformes Fecales, la descarga de efluentes industriales en la estación EF-02P, superó los valores establecidos en la Guía sobre Medio Ambiente, salud y seguridad: Aguas Residuales y Calidad del Agua Ambiental emitido por la Corporación Financiera Internacional del Grupo del Banco Mundial 2007 en 19650%.
38. Por lo expuesto, se concluye que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, los resultados del monitoreo del componente efluentes industriales, correspondiente al tercer trimestre 2020 (periodo de julio a setiembre de 2020), superaron los valores establecidos en las normas de comparación para los parámetros: (i) demanda bioquímica de oxígeno (DBO_5), sólidos totales disueltos y sólidos totales en suspensión en las estaciones EF-01P y EF-02P; y (ii) demanda bioquímica de oxígeno (DBO_5), demanda química de oxígeno (DQO), sólidos totales disueltos, sólidos totales en suspensión, y coliformes fecales en la estación EF-02P.
- **Hecho Imputado 5**
39. Durante la Supervisión Regular 2020, de la revisión del informe de monitoreo ambiental correspondiente al cuarto trimestre 2020 (periodo de octubre a diciembre de 2020) presentado por el administrado mediante escrito con registro N° 2020-E01-085464 del 6 de noviembre de 2020 como informe de monitoreo del primer trimestre 2020, se advirtió que el monitoreo del componente efluentes industriales fue realizado el 7 de octubre de 2020 conforme se evidenció en el informe de ensayo N° 143885-2020, es decir, dentro del periodo de octubre a diciembre de 2020; por ello, el citado monitoreo corresponde al cuarto trimestre 2020.
40. Asimismo, se verificó que los resultados del monitoreo del componente efluentes industriales respecto de los parámetros: demanda bioquímica de oxígeno (DBO_5), demanda química de oxígeno (DQO), sólidos totales disueltos, sólidos totales en suspensión, sólidos sedimentables y coliformes fecales en la estación EF-02P superaron las concentraciones establecidas en las normas de comparación, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 5: Evaluación de excesos de los parámetros demanda bioquímica de oxígeno, demanda química de oxígeno, sólidos totales disueltos, sólidos totales en



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

**suspensión, sólidos sedimentables y coliformes fecales en la estación EF-02P
(monitoreo del 7 de octubre de 2020)**

Periodo	Parámetro	Fecha de muestreo	Informe de ensayo/Laboratorio	Estaciones de monitoreo		Normas de comparación	
				EF-01P	EF-02P	IFC/BM (2007) ⁽¹⁾	DGNTI-COPANIT ⁽²⁾
Informe de monitoreo ambiental del cuarto trimestre de 2020 (octubre a diciembre 2020)	DBO ₅	07.10.2020	143885-2020 (Servicios Analíticos Generales S.A.C.)	<2.00	125 (316.67%)	30	--
	DQO			<10.0	129 (29%)	--	100
	Sólidos Totales Disueltos			78	926 (85.2%)	--	500
	Sólidos Totales en Suspensión			<3.00	197.20 (294.4%)	50	--
	Sólidos Sedimentables			<0.5	16.1 (7.33%)	--	15
	Numeración de coliformes fecales			<1.8	79x10 ³ (19650%)	400	--

Nota: los valores en porcentaje expresan el porcentaje de exceso respecto a la norma de comparación.

(1): Guía sobre medio ambiente, salud y seguridad. IFC/BM; Banco Mundial. 30 de abril de 2007

(2): Reglamento técnico DGNTI-COPANIT 35 (Panamá, 2000)

Elaborado por la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas

 **LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACIÓN INACAL-DA CON REGISTRO N° LE-047** 

INFORME DE ENSAYO N° 143885-2020 CON VALOR OFICIAL

II. RESULTADOS:

Producto declarado	Agua residual	Agua residual	Agua residual	Blanco
Matriz analizada	Agua residual	Agua residual	Agua residual	Agua residual
Fecha de muestreo	2020-10-07	2020-10-07	2020-10-07	---
Hora de inicio de muestreo (h)	14:30	15:10	14:30	---
Coordenadas UTM WGS 84 18L	0190985E 8818664N	0190975E 8818666N	0190985E 8818664N	---
Altitud (msnm)	18	17	18	---
Descripción del punto de muestra	Ubicado previo a la salida del efluente de la planta de papel al canal del norte	Ubicado a 100 m de la descarga del efluente de la planta de papel al canal del norte	Ubicado previo a la salida del efluente de la planta de papel al canal del norte	---
Condiciones de la muestra	Refrigerada / preservada	Refrigerada / preservada	Refrigerada / preservada	Refrigerada / preservada
Código del Cliente	EF-01	EF-02	DUPLICADO (EF-01)	Blanco viajero (BKV)
Código del Laboratorio	20100854	20100855	20100856	20100858
Ensayos	Unidades	Resultados		
Aceites y grasas (HEM)	mg/L	<0.5	6	////
Demanda Bioquímica de oxígeno (DBO ₅)	mg/L	<2.00	125	////
Demanda Química de oxígeno (DQO)	O ₂ mg/L	<10.0	129	////
Sólidos disueltos (TDS)	mg/L	78	926	////
Sólidos suspendidos totales (TSS)	mg/L	<3.00	197.20	////
Sólidos sedimentables (SS)	ml/L/h	<0.5	16.1	<0.5
Sulfatos	SO ₄ ²⁻ mg/L	144.50	152.10	////
Numeración de Coliformes Fecales ⁽²⁾	NMP/100ml	<1.8	79 x 10 ³	<1.8
Recuento de Bacterias Heterotróficas por incorporación ⁽³⁾	ufc/ml	////	////	////

Medición de conductividad realizada a 25°C.
(2) Coliformes Fecales es lo mismo que coliformes termotolerantes.
(3) Medio de cultivo utilizado PCA, incubación 35°C/48 ± 3 h
////: Ensayo no realizado

41. En ese sentido, de la evaluación del informe de ensayo N° 143885-2020 que contiene los resultados del monitoreo del componente efluentes industriales



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

realizado el 7 de octubre de 2020, correspondiente al cuarto trimestre 2020, se advierte lo siguiente:

- Respecto al parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅): La descarga de efluentes industriales en la estación EF-02P, superaron los valores establecidos en la Guía sobre Medio Ambiente, salud y seguridad: Aguas Residuales y Calidad del Agua Ambiental emitido por la Corporación Financiera Internacional del Grupo del Banco Mundial 2007 en 316.67%.
 - Respecto al parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO): La descarga de efluentes industriales en la estación EF-02P, superó los valores establecidos en la Norma DGNTI-COPANIT 35 en 29%.
 - Sólidos Totales Disueltos (STD): La descarga de efluentes industriales en la estación EF-02P, superó los valores establecidos en la Norma DGNTI-COPANIT 35, en 85.2%.
 - Sólidos Totales en Suspensión (STS): La descarga de efluentes industriales en la estación EF-02P, superaron los valores establecidos en la Guía sobre Medio Ambiente, salud y seguridad: Aguas Residuales y Calidad del Agua Ambiental emitido por la Corporación Financiera Internacional del Grupo del Banco Mundial 2007 en 294.4%.
 - Sólidos Sedimentables: La descarga de efluentes industriales en la Estación EF-02P, superó los valores establecidos en la Norma DGNTI-COPANIT 35 en 7.33%.
 - Respecto al parámetro Numeración de Coliformes Fecales, la descarga de efluentes industriales en la estación EF-02P, superó los valores establecidos en la Guía sobre Medio Ambiente, salud y seguridad: Aguas Residuales y Calidad del Agua Ambiental emitido por la Corporación Financiera Internacional del Grupo del Banco Mundial 2007 en 19650%.
42. Por lo expuesto, se concluye que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, los resultados del monitoreo del componente efluentes industriales, correspondiente al cuarto trimestre 2020 (periodo de octubre a diciembre de 2020), superaron los valores establecidos en las normas de comparación para los parámetros: demanda bioquímica de oxígeno (DBO₅), demanda química de oxígeno (DQO), sólidos totales disueltos, sólidos totales en suspensión, sólidos sedimentables y coliformes fecales en la estación EF-02P.
- d) Análisis de los descargos
43. Mediante su escrito de descargos II, el administrado reconoció su responsabilidad administrativa por la comisión de los hechos imputados N° 1, N° 2, N° 3, N° 4 y N° 5 en el presente PAS. Al respecto, conforme lo indicado en el acápite III de la presente resolución, siendo que el reconocimiento de responsabilidad por la comisión de los hechos imputados antes mencionados fue realizado luego de presentados los descargos a la imputación de cargos, corresponde aplicar la reducción del 30% de la multa.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DAFI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

44. De lo actuado en el expediente y de la revisión del sistema de gestión electrónica de documentos del OEFA, quedó acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, los resultados del monitoreo ambiental de efluentes industriales correspondientes al segundo trimestre 2019 (abril a junio 2019), tercer trimestre 2019 (julio a setiembre 2019), primer trimestre 2020 (enero a marzo 2020), tercer trimestre 2020 (julio a setiembre 2020) y cuarto trimestre 2020 (octubre a diciembre 2020) superaron los valores establecidos en las normas de comparación, de acuerdo con el detalle expuesto en cada hecho imputado analizado.
45. Conforme a lo expuesto y de acuerdo con los medios probatorios obrantes en el expediente, las conductas materia de análisis configuran las infracciones imputadas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en estos extremos del presente PAS.**
- III.2 **Hecho imputado N° 6:** El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental del componente efluentes industriales correspondiente al cuarto trimestre 2019 (octubre a diciembre 2019) respecto de:
- i) **Los parámetros sólidos totales en suspensión, sólidos sedimentables, aceites y grasas, sulfatos, plomo y coliformes fecales en la estación EF-01P.**
 - ii) **Los parámetros demanda bioquímica de oxígeno, demanda química de oxígeno, sólidos totales disueltos, sólidos totales en suspensión, sólidos sedimentables, aceites y grasas, sulfatos, plomo y coliformes fecales en la estación EF-02P.**
- a) Marco Normativo
46. De conformidad con el numeral 24.1 del artículo 24° de la LGA, toda actividad humana que implique actividades susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo está sujeta legalmente al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental¹⁹.
47. Asimismo, el numeral 15.1 del artículo 15° de la Ley del SEIA, indica que la autoridad competente será la responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental; y, para tal fin, cuando corresponda, aplicará las sanciones administrativas a los infractores²⁰.
48. De forma complementaria, el Reglamento de la Ley del SEIA, en su artículo 29°, prescribe que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular

19

LGA

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

20

Ley del SEIA

Artículo 15.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental²¹.

49. Adicionalmente, el literal b) del artículo 13° del RGAIMCI, establece como obligación de los titulares de la industria manufacturera el cumplir las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos²².
50. Cabe indicar que, de acuerdo con el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente constituye una infracción muy grave y es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)²³.

b) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

51. La Planta Paramonga de titularidad del administrado cuenta con un PMAC aprobado mediante Oficio N° 07309-2013-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 15 de octubre de 2013, sustentado en los Informes N° 013-2012-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI y N° 1341-2013-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI.
52. En el Anexo N° 2 del PMAC, el administrado se comprometió a realizar con una frecuencia trimestral el monitoreo del componente efluentes industriales, respecto de los parámetros sólidos totales disueltos, sólidos totales en suspensión, sólidos sedimentables, aceites y grasas, sulfatos, demanda química de oxígeno, demanda

²¹ **Reglamento de la Ley del SEIA**

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

²² **RGAIMCI**

Artículo 13.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular: (...)

b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

²³ **Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD**

Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental
Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA	SANCIÓN NO MONETARIA
3 DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				
3.1 Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	MUY GRAVE	-	HASTA 15 000 UIT

bioquímica de oxígeno, coliformes fecales y plomo, como se observa a continuación:

Anexo N° 2
Nuevo Programa de Monitoreo Ambiental
Papelera Nacional S.A. - PANASA

Calidad del Aire

Estación	Coordenadas UTM
Colegio N° 21576, Institución Educativa Emblemática Ciudad de Paramonga	191581 N; 8918574 E

Parámetros a evaluar en Calidad del Aire

Parámetros	Frecuencia	Estándar de Comparación, ug/m ³ N
PM-10, Partículas menores e iguales a 10 micras	Permanente (según lo dispuesto por la Mesa de Diálogo presidida por la PCM)	150 - ECA de Aire
PM 2.5 Partículas menores e iguales a 2.5 micras	Permanente (según lo dispuesto por la Mesa de Diálogo presidida por la PCM)	50 - ECA de Aire
PTS, Partículas Totales en Suspensión	Permanente (según lo dispuesto por la Mesa de Diálogo presidida por la PCM)	A definir por el Ministerio del Ambiente*

* Conforme a lo señalado en la Mesa de Diálogo presidida por la Oficina Nacional de Diálogo y Sostenibilidad de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Efluentes Industriales (Frecuencia Trimestral)

Planta	Código	Coordenadas	Descripción
		Norte	Este
Planta Papel PANASA y Planta Alcalis QUIMPAC	EF-04P	8618496	169841
			Pozo de bombeo del emisor submarino donde se mezclan los efluente provenientes de la Planta de Papel y Alcalis (de acuerdo al Protocolo de emisiones y Efluentes del MINPRODUCE, RM N°026-2000-IT/INC)
Planta Papel PANASA	EF-01P	-	-
			Previo a la salida del efluente de la Planta de Papel al canal de norte
	EF-02P	8618666	160975
			A 100m de la descarga del efluente de la Planta de Papel al canal de norte
	EF-03P	8618504	169838
			Salida del efluente de la Planta de Papel hacia la zona de descarga de efluentes

Parámetros y límites máximos permisibles de comparación de efluentes industriales

Parámetro	Límite referencial
Sólidos Totales Disueltos	500 ²
Sólidos Totales en Suspensión	50 ¹
Sólidos Sedimentables	15 ²
Aceites y grasas	10 ¹
Sulfatos	1000 ²
Demanda Química de Oxígeno	125 ²
Demanda Bioquímica de Oxígeno	30 ¹
Coliformes fecales	400 ¹
Plomo	0,1 ³

(1) Guías sobre medio ambiente, salud y seguridad, IFC / BM: Banco Mundial (General Environmental Guideline), 30 DE ABRIL DE 2007.
(2) Reglamento Técnico DGNIT-COFANIT 36 (Perú, 2009)
(3) Limites for Process Wastewater, Domestic Sewage and Contaminated Storm water for Discharge to Surface Waters. IFC / BM: Banco Mundial (General Environmental Guideline), Julio 1998.

Fuente: Oficio N° 7309-2013-PRODUCE/DVMPYE-I/DIGGAM

53. Por lo tanto, el administrado asumió el compromiso ambiental de realizar el monitoreo del componente efluentes industriales, en las estaciones EF-01P, EF-02P y EF-03P con una frecuencia trimestral.
54. Sobre el particular, cabe señalar que, dado que el nuevo programa de monitoreo fue aprobado el 15 de octubre del 2013, a fin de determinar las fechas de monitoreo se tomará como referencia el mes de octubre; por lo que, en este caso al ser un programa de monitoreo con frecuencia trimestral los rangos de los periodos están comprendidos desde enero a marzo, abril a junio, julio a setiembre y de octubre a diciembre de cada año.
- c) Análisis del Hecho Imputado N° 6
55. Durante la Supervisión regular 2020, la Autoridad Supervisora producto de la revisión del informe de monitoreo del cuarto trimestre 2019 (periodo de octubre a diciembre de 2019) presentado por el administrado mediante escrito con registro N° 2020-E01-054160 del 31 de julio del 2020, advirtió que el monitoreo del componente efluentes industriales fue realizado el 7 de febrero de 2020 conforme se evidenció en el informe de ensayo N° 140802-2020 emitido por el laboratorio Servicios Analíticos Generales S.A.C.; es decir, dicho monitoreo fue realizado fuera del periodo establecido para la realización del monitoreo del cuarto trimestre 2019, el cual debió efectuarse entre los meses de octubre a diciembre de 2019.
56. Cabe señalar que, el administrado como parte del cumplimiento de una medida correctiva ordenada por la Dirección de Fiscalización Ambiental y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**) en la Resolución Directoral N° 3317-2018-OEFA-DFAI (Expediente N° 1952-2018-OEFA/DFAI/PAS), presentó el informe final de ejecución de medida correctiva mediante escrito con registro N° 2020-E01-002153



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

del 8 de enero de 2020, en el cual indicó la culminación de obras y puesta en marcha de la PTAR y adjuntó los resultados del monitoreo del componente efluentes industriales realizados los días 9 y 11 de diciembre 2019, es decir dentro del periodo correspondiente al cuarto trimestre 2019 (octubre a diciembre 2019).

57. No obstante, de la revisión de los informes de ensayo N° 198121, 198112 y 198113 emitidos por el laboratorio Environmental Testing Laboratory (en adelante, **Envirotest**) se advierte la realización de los monitoreos solo de los parámetros demanda bioquímica de oxígeno, demanda química de oxígeno y sólidos totales disueltos del componente efluentes industriales en la estación EF-01P.

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACION INACAL - SA CON REGISTRO N° LE-008

Informe de Ensayo N° 198121 CON VALOR OFICIAL

Nombre del Cliente: PAPELERIA NACIONAL S.A.
Dirección: J. Luis Rosenguy 2460 - Urb. Chacra Rosa Norte
Referencia: Ing. Diana Rodríguez
Código de Proyecto: 4023-19
Procedencia: Monitoreo de efluentes industriales
Muestra Registrada Por: Planimétrica
El: 01/05/19
Cantidad de Muestra: 1
Producto: Agua Residual
Fecha de Recepción: 11/12/2019
Fecha de Emisión: 18/12/2019

La muestra fue transportada en buenas condiciones

1. Resultados

Ítem	Unidad	Resultado
Demanda Bioquímica de Oxígeno	mg/L	5.0
Demanda Química de Oxígeno	mg/L	15.0

2. Método y Referencias

Ítem	Nombre Referencia	Fecha
Monitoreos	Monitoreo de efluentes industriales	11/12/2019

3. Conclusión

Los resultados obtenidos en el presente informe, según la metodología de control de calidad, son confiables y válidos para los fines de control de calidad de la muestra.

4. Firma del Responsable

Quinn Anna Vargas C. Supervisor de Laboratorio

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACION INACAL - SA CON REGISTRO N° LE-008

Informe de Ensayo N° 198112 CON VALOR OFICIAL

Nombre del Cliente: PAPELERIA NACIONAL S.A.
Dirección: J. Luis Rosenguy 2460 - Urb. Chacra Rosa Norte
Referencia: Ing. Diana Rodríguez
Código de Proyecto: 4023-19
Procedencia: Monitoreo de efluentes industriales
Muestra Registrada Por: Planimétrica
El: 01/05/19
Cantidad de Muestra: 1
Producto: Agua Residual
Fecha de Recepción: 11/12/2019
Fecha de Emisión: 18/12/2019

La muestra fue transportada en buenas condiciones

1. Resultados

Ítem	Unidad	Resultado
Demanda Bioquímica de Oxígeno	mg/L	5.0
Demanda Química de Oxígeno	mg/L	15.0

2. Método y Referencias

Ítem	Nombre Referencia	Fecha
Monitoreos	Monitoreo de efluentes industriales	11/12/2019

3. Conclusión

Los resultados obtenidos en el presente informe, según la metodología de control de calidad, son confiables y válidos para los fines de control de calidad de la muestra.

4. Firma del Responsable

Quinn Anna Vargas C. Supervisor de Laboratorio

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACION INACAL - SA CON REGISTRO N° LE-008

Informe de Ensayo N° 198113 CON VALOR OFICIAL

Nombre del Cliente: PAPELERIA NACIONAL S.A.
Dirección: J. Luis Rosenguy 2460 - Urb. Chacra Rosa Norte
Referencia: Ing. Diana Rodríguez
Código de Proyecto: 4023-19
Procedencia: Monitoreo de efluentes industriales
Muestra Registrada Por: Planimétrica
El: 01/05/19
Cantidad de Muestra: 1
Producto: Agua Residual
Fecha de Recepción: 11/12/2019
Fecha de Emisión: 18/12/2019

La muestra fue transportada en buenas condiciones

1. Resultados

Ítem	Unidad	Resultado
Demanda Bioquímica de Oxígeno	mg/L	5.0
Demanda Química de Oxígeno	mg/L	15.0

2. Método y Referencias

Ítem	Nombre Referencia	Fecha
Monitoreos	Monitoreo de efluentes industriales	11/12/2019

3. Conclusión

Los resultados obtenidos en el presente informe, según la metodología de control de calidad, son confiables y válidos para los fines de control de calidad de la muestra.

4. Firma del Responsable

Quinn Anna Vargas C. Supervisor de Laboratorio

58. Sobre el particular, cabe señalar que, la falta de información referida a los resultados de monitoreos ambientales que el administrado tiene por obligación realizar (efluentes industriales) representa un grado de incertidumbre; toda vez que, se desconoce el resultado de las concentraciones de los parámetros: sólidos totales en suspensión, sólidos sedimentables, aceites y grasas, sulfatos, plomo y



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

coliformes fecales, provenientes de su actividad industrial que estaría siendo aportado al componente agua.

59. Asimismo, no le permite al OEFA verificar fehacientemente la eficacia de los sistemas de control en el tratamiento de efluentes implementados por parte del administrado, sobre todo si se considera que los vertimientos de los efluentes de la planta Paramonga son realizados al canal norte, el cual es empleado aguas abajo para riego, y posteriormente es vertido al mar. Asimismo, no le permite verificar el cumplimiento de las normas de referencia establecidas como compromiso en su instrumento de gestión ambiental aprobado²⁴.
60. Por tanto, se concluye que el administrado ha incumplido el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al cuarto trimestre 2019 (octubre a diciembre 2019), respecto de los parámetros: (i) sólidos totales en suspensión, sólidos sedimentables, aceites y grasas, sulfatos, plomo y coliformes fecales en la estación EF-01P y (ii) demanda bioquímica de oxígeno (DBO₅), demanda química de oxígeno (DQO), sólidos totales disueltos, sólidos totales en suspensión, sólidos sedimentables, aceites y grasas, sulfatos, plomo y coliformes fecales en la estación EF-02P.
- d) Análisis de los descargos
61. Mediante su escrito de descargos II, el administrado reconoció su responsabilidad administrativa por la comisión del hecho imputado N° 6 en el presente PAS. Al respecto, conforme lo indicado en el acápite III de la presente resolución, siendo que el reconocimiento de responsabilidad por la comisión del hecho imputado antes mencionado fue realizado luego de presentados los descargos a la imputación de cargos, corresponde aplicar la reducción del 30% de la multa.
62. De lo actuado en el expediente y de la revisión del sistema de gestión electrónica de documentos del OEFA, quedó acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental del componente efluentes industriales correspondiente al cuarto trimestre 2019 (octubre a diciembre 2019) respecto de: i) Los parámetros sólidos totales en suspensión, sólidos sedimentables, aceites y grasas, sulfatos, plomo y coliformes fecales en la estación EF-01P; y, ii) Los parámetros demanda bioquímica de oxígeno, demanda química de oxígeno, sólidos totales disueltos, sólidos totales en suspensión, sólidos sedimentables, aceites y grasas, sulfatos, plomo y coliformes fecales en la estación EF-02P.
63. Conforme a lo expuesto y de acuerdo a los medios probatorios obrantes en el expediente, la conducta materia de análisis configura la infracción imputada en el numeral 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

24

Programa de Monitoreo Ambiental. Oficio N°7309-2013-PRODUCE/DVMYPE-II/DIGGAM Emisiones atmosféricas: de acuerdo al IFC/BM World Bank Group / Decreto 638. Rep. De Venezuela/Resolución N° 0909 Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Colombia.
Efluentes industriales (coliformes fecales): de acuerdo a las Guías sobre el Medio Ambiente, salud y seguridad. IFC/BM: Banco Mundial. 30 de abril de 2007.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

64. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁵.
65. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley de Sistema Nacional de Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁶, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
66. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
67. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

25

LGA

Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas (...).

26

Ley del SINEFA

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
 - b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
 - c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
 - d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
 - e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
 - f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

68. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de las conductas infractoras, lo cual forma parte del sustento de la motivación de la presente Resolución.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Hechos imputados N° 1, N° 2, N° 3, N° 4, N° 5 y N° 6

69. En el presente caso, los hechos imputados se encuentran referidos a lo siguiente:

- a) El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, los resultados del monitoreo ambiental de efluentes industriales correspondiente al segundo trimestre 2019 (abril a junio 2019) superaron los valores establecidos en las normas de comparación, de acuerdo a los resultados obtenidos del monitoreo ambiental realizado el 14 de junio de 2019 conforme al siguiente detalle:
 - i) Respecto de la estación EF-01P, para los parámetros demanda bioquímica de oxígeno, demanda química de oxígeno, sólidos totales disueltos y sólidos totales en suspensión.
 - ii) Respecto de la estación EF-02P, para los parámetros demanda bioquímica de oxígeno, demanda química de oxígeno, sólidos totales disueltos, sólidos totales en suspensión y coliformes fecales.
- b) El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, los resultados del monitoreo ambiental de efluentes industriales correspondiente al tercer trimestre 2019 (julio a setiembre 2019) superaron los valores establecidos en las normas de comparación, de acuerdo a los resultados obtenidos del monitoreo ambiental realizado el 21 de agosto de 2019 conforme al siguiente detalle:
 - i) Respecto de la estación EF-01P, para los parámetros demanda química de oxígeno y sólidos totales disueltos.
 - ii) Respecto de la estación EF-02P, para los parámetros demanda bioquímica de oxígeno, demanda química de oxígeno, sólidos totales disueltos, sólidos totales en suspensión y coliformes fecales.
- c) El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, los resultados del monitoreo ambiental de efluentes industriales correspondiente al primer trimestre 2020 (enero a marzo 2020) superaron los valores establecidos en las normas de comparación, de acuerdo a los resultados obtenidos del monitoreo ambiental realizado el 7 de febrero de 2020 conforme al siguiente detalle:
 - i) Respecto de la estación EF-01P, para el parámetro sólidos totales disueltos.
 - ii) Respecto de la estación EF-02P, para los parámetros demanda bioquímica de oxígeno, demanda química de oxígeno, sólidos totales disueltos, sólidos totales en suspensión, sólidos sedimentables, aceites y grasas, y coliformes fecales.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- d) El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, los resultados del monitoreo ambiental de efluentes industriales correspondiente tercer trimestre 2020 (julio a setiembre 2020) superaron los valores establecidos en las normas de comparación, de acuerdo a los resultados obtenidos del monitoreo ambiental realizado el 2 de setiembre de 2020 conforme al siguiente detalle:
- i) Respecto de la estación EF-01P, para los parámetros demanda bioquímica de oxígeno, sólidos totales disueltos y sólidos totales en suspensión.
 - ii) Respecto de la estación EF-02P, para los parámetros demanda bioquímica de oxígeno, demanda química de oxígeno, sólidos totales disueltos, sólidos totales en suspensión y coliformes fecales.
- e) El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, los resultados del monitoreo ambiental de efluentes industriales correspondiente al cuarto trimestre 2020 (octubre a diciembre 2020) superaron los valores establecidos en las normas de comparación, de acuerdo a los resultados obtenidos del monitoreo ambiental realizado el 7 de octubre de 2020 conforme al siguiente detalle:
- i) Respecto de la estación EF-02P, para los parámetros demanda bioquímica de oxígeno, demanda química de oxígeno, sólidos totales disueltos, sólidos totales en suspensión, sólidos sedimentables y coliformes fecales.
- f) El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental del componente efluentes industriales correspondiente al cuarto trimestre 2019 (octubre a diciembre 2019) respecto de:
- i) Los parámetros sólidos totales en suspensión, sólidos sedimentables, aceites y grasas, sulfatos, plomo y coliformes fecales en la estación EF-01P.
 - ii) Los parámetros demanda bioquímica de oxígeno, demanda química de oxígeno, sólidos totales disueltos, sólidos totales en suspensión, sólidos sedimentables, aceites y grasas, sulfatos, plomo y coliformes fecales en la estación EF-02P.
84. En este punto, corresponde precisar que mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, del 23 de noviembre del 2018, el TFA ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos²⁷. En este mismo sentido, el exceso de valores referenciales en un momento determinado ya no podrá ser revertido a través de acciones posteriores²⁸.

²⁷ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 70.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547
Consultado el 24 de junio de 2022.

²⁸ Similar criterio se puede apreciar de la Resolución N° 501-2019-OEFA-TFA-SMEPIM del 22 de noviembre de 2019, considerando 60
Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1397738/Res-501-2019-OEFA-TFA-SMEPIM.pdf.pdf>
Consultado el 25 de mayo de 2022



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

85. Asimismo, el TFA apunta que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores –y que sus resultados no superen determinados valores referenciales–, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado no cumpliría con su finalidad²⁹.
86. En esa línea, si bien el dictado de una medida correctiva resulta importante para garantizar la corrección de una conducta infractora, en el presente caso, el mandato de una medida correctiva que obligue a realizar los monitoreos ambientales, y que sus resultados no superen determinados valores referenciales, no cumpliría su finalidad, toda vez que:
- i. Las conductas materia de análisis acontecieron en un momento determinado y la imposición de una medida correctiva sería posterior al acto infractor; es decir, la acción de monitorear y cuidar que sus resultados no superen determinados valores referenciales no permitiría corregir el incumplimiento en los periodos acontecidos.
 - ii. El monitoreo de los diferentes componentes ambientales tiene la particularidad de recoger las características singulares y resultados de un determinado período; por ende, la acción de realizar un monitoreo posterior y cuidar que sus resultados no superen determinados valores referenciales no permitirá obtener los resultados del período no monitoreado ni revertir el exceso en que se ha incurrido.
70. En consecuencia, no corresponde dictar medidas correctivas, toda vez que realizar un monitoreo posterior y procurar que sus resultados no superen determinados valores referenciales, no persigue la finalidad de una medida correctiva que se encuentra orientada a corregir, compensar, revertir o restaurar; que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
71. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, esta Autoridad considera que **no corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de los mencionados hechos imputados**.
72. Resulta pertinente destacar que, sin perjuicio de que, en el presente caso, no se ordene una medida correctiva, ello no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

73. El administrado mediante su escrito de descargos presentó observaciones al cálculo de multa propuesto en el Informe Final, indicando lo siguiente:

²⁹ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 71. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547
Consultado el 24 de junio de 2022.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Cálculo de multa de los hechos imputados N° 1, N° 2, N° 3, N° 4 y N° 5

Referente al Beneficio Ilícito

74. El administrado menciona que solo deben considerarse en el cálculo aquellos conceptos que se encuentren directamente relacionados al cumplimiento de la obligación; en esa línea, en el concepto de "capacitación al personal" de acuerdo con el principio de razonabilidad recogido en el numeral 1.4 del artículo IV del TUO de la LPAG, debería tomarse en cuenta el monto presentado mediante la propuesta técnica económica N° 0117-2022 elaborada por la empresa Cassma Consultores S.A.C. (anexo N° 2 del escrito de descargos II) por el servicio de capacitación de personal sobre exceso de valores máximos permisibles establecidos en las normas de comparación del IGA; el cual asciende a la suma de S/. 600 soles.
75. Al respecto, cabe indicar que, de la revisión del medio probatorio alcanzado por el administrado, el cual consiste en la Propuesta Técnica Económica N° 0117-2022, elaborada por la empresa Cassma Consultores S.A.C., correspondiente al servicio de capacitación ambiental para la empresa Papelera Nacional S.A.; por un valor de S/ 600.00 sin IGV (con IGV asciende a S/ 708.00 soles); la SSAG la tomará en consideración y será promediada³⁰ con la cotización que utiliza la mencionada autoridad, lo cual permitirá una adecuada indagación de mercado en materia de capacitación ambiental y garantiza una mejor razonabilidad y proporcionalidad en el cálculo de la sanción.

Referente a la Probabilidad de Detección

76. El administrado señala que, en la determinación de la "probabilidad de detección" de las infracciones 1, 2 y 3 del presente PAS, se ha considerado un valor de 0.5 (probabilidad media), toda vez que habrían sido detectadas durante la supervisión regular efectuada a las instalaciones de la unidad fiscalizable durante la supervisión regular 2020 (realizada del 7 al 9 de setiembre de 2020). No obstante, no se habría tomado en cuenta que el OEFA habría tenido conocimiento de los resultados del monitoreo de efluentes industriales respecto de los informes de monitoreo correspondiente al segundo (presentado el 28 de junio de 2019) y tercer trimestre (presentado el 18 de setiembre de 2019) de 2019 y primer trimestre (presentado el 31 de julio de 2020) de 2020, los cuales fueron presentados con anterioridad a la indicada supervisión.
77. En ese sentido, la indicada situación correspondería a la figura del "auto-reporte" de hechos por parte del administrado ante la autoridad correspondiente (OEFA), lo que podría llevar a una probabilidad de 100% (equivalente a un factor de 1); en concordancia con lo señalado por el TFA mediante Resolución N° 240-2022-OEFA/TFA-SE, en la que se indica que la probabilidad de detección de una infracción de reporte se puede conocer a través de la revisión del informe de monitoreo ambiental correspondiente, no resultando necesaria la visita de campo.
78. Por lo que, el administrado solicita que se aplique el factor de 1 (100%) al encontrarse ante una probabilidad de detección total o muy alta, al tener en cuenta que el OEFA ya contaba con los informes de monitoreo ambiental presentados por

³⁰

Para mayor detalle ver Anexo N°1 del Informe N° 02619-2022-OEFA/DAI-SSAG del 26 de octubre de 2022.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

el mismo administrado con anterioridad a la supervisión regular 2020 referente a las infracciones 1, 2 y 3 del presente PAS.

79. Al respecto, cabe señalar que, si bien la conducta se detectó mediante la revisión de los Informes de Monitoreo Ambiental presentados, la autoridad supervisora realizó un esfuerzo por detectar dicha conducta, lo cual no está asociado a ningún auto reporte por parte del administrado. Por ello, dado que la conducta se detectó en el marco de una supervisión regular; en ese sentido, le corresponde una probabilidad de detección media, es decir, con un valor de 0.5, de acuerdo con lo señalado en la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones.

Referente a la Gravedad del daño al ambiente

80. El administrado señala que, respecto a las infracciones 1, 2, 3, 4 y 5; en el expediente administrativo no obra ningún medio probatorio que acredite una potencial afectación a la calidad del suelo. Por lo que en aplicación al principio de verdad material recogido en el numeral 11 del artículo IV del TUO de la LPAG, no corresponde que se considere el factor "gravedad del daño al ambiente" en la determinación de la multa correspondiente a las infracciones antes señaladas, toda vez que, no existe evidencia de la existencia de una afectación a la calidad de agua.
81. Al respecto, cabe señalar que durante las acciones del presente PAS no se ha señalado que se haya generado una afectación al suelo como bien indica el administrado en su escrito de descargos referente a la gravedad del daño al ambiente.
82. Por otro lado, cabe indicar que, de acuerdo a la descarga del efluente industrial y a los parámetros excedidos a los valores referenciales, se considera que las estaciones monitoreadas (estación EF-01P y EF-02P) y correspondientemente las concentraciones de parámetros de efluentes industriales, superaron los valores estándar o Límites máximos Permisibles establecidos en su compromiso ambiental; sin embargo, dichos efluentes industriales son vertidos al canal Norte; por lo que, se considera que la afectación potencial es a la calidad del agua superficial.
83. Asimismo, cabe resaltar que, se tiene los puntos de control que han sido establecidos en las estaciones EF-01P y EF-02P, como una herramienta para que el administrado alerte cada concentración y optimice el tratamiento de sus efluentes, a fin de no descargar concentraciones altas en el cuerpo receptor. Aunado a ello, de la revisión del expediente de la Actualización del PAMA, el administrado declara que producto de la Operación de la Planta de Tratamiento de Agua Residual Industrial, se considera un impacto a la calidad del agua, calificándolo como Moderado.
84. Por tanto, los excesos de los valores referenciales están relacionados a una potencial afectación a la calidad del agua superficial. Por lo que, corresponde desestimar el argumento del administrado en este extremo.

Cálculo de multa del hecho imputado N° 6



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Referente al Beneficio Ilícito

85. El administrado menciona que, solo deben considerarse en el cálculo aquellos conceptos que se encuentren directamente relacionados al cumplimiento de la obligación; en esa línea, el concepto de "servicios profesionales para muestreo", "análisis de muestras en laboratorio" y "capacitación al personal" de acuerdo con el principio de razonabilidad recogido en el numeral 1.4 del artículo IV del TUO de la LPAG, debería tomarse en cuenta el monto presentado mediante la cotización N° 2022-09VF-78-3 elaborada por la empresa Servicios Analíticos Generales S.A.C. (anexo N° 3 del escrito de descargos II) por el servicio de muestreo y análisis de efluentes industriales; la cual asciende a la suma de S/. 2,772.06 soles.
86. Asimismo, en cuanto al valor de "capacitación al personal", debería tomarse en cuenta el monto presentado mediante la propuesta técnica económica N° 0116-2022-V2 elaborada por la empresa Cassma Consultores S.A.C. (anexo N° 4 del escrito de descargos II) por el servicio de capacitación de personal sobre el desarrollo organizacional y cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables; el cual asciende a la suma de S/. 500 soles.
87. Al respecto, cabe indicar que, de la revisión y análisis de los medios probatorios alcanzados por el administrado, para el cálculo del beneficio ilícito de la imputación 6, se tomará en cuenta la cotización N°2022-09VF-78-3 elaborada por la empresa Servicios Analíticos Generales S.A.C. para el servicio de muestreo y análisis de efluentes industriales cuyo costo asciende a la suma de S/ 2,772.06, el cual incluye los costos logísticos asociados a la realización del referido monitoreo.
88. Asimismo, también se tomará en cuenta para el cálculo de multa, la Propuesta Técnica Económica N° 0116-2022, elaborada por la empresa Cassma Consultores S.A.C., correspondiente al servicio de capacitación ambiental para la empresa Papelera Nacional S.A.; por un valor de S/ 500.00 sin IGV (con IGV asciende a S/ 590.00 soles); la cual será promediada³¹ con la cotización que utiliza la SSAG, dotando con ello, de la razonabilidad correspondiente.
89. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de los hechos imputados N° 1, N° 2, N° 3, N° 4, N° 5 y N° 6 contenidos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; corresponde sancionarlo con una multa total de **2.344 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle³²:

Tabla N° 1: Multa

N°	Conductas Infractoras	Multa calculada	Multa final reducida en 30%
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, los resultados del monitoreo ambiental de efluentes industriales correspondiente al segundo trimestre 2019 (abril a junio 2019) superaron los valores establecidos en las normas de comparación, de acuerdo a los resultados obtenidos del monitoreo ambiental realizado el 14 de junio de 2019 conforme al siguiente detalle:	0.625 UIT	0.438 UIT

³¹ Para mayor detalle ver Anexo N°1 del Informe N° 02619-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 26 de octubre de 2022.

³² Al respecto, cabe indicar que el administrado mediante sus escritos de descargos no ha presentado argumentos y/o medios de prueba de observación del cálculo de las multas del presente PAS.

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****DFAI: Dirección de
Fiscalización
y Aplicación de Incentivos****Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"**

N°	Conductas Infractoras	Multa calculada	Multa final reducida en 30%
	i) Respecto de la estación EF-01P, para los parámetros demanda bioquímica de oxígeno, demanda química de oxígeno, sólidos totales disueltos y sólidos totales en suspensión. ii) Respecto de la estación EF-02P, para los parámetros demanda bioquímica de oxígeno, demanda química de oxígeno, sólidos totales disueltos, sólidos totales en suspensión y coliformes fecales.		
2	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, los resultados del monitoreo ambiental de efluentes industriales correspondiente al tercer trimestre 2019 (julio a setiembre 2019) superaron los valores establecidos en las normas de comparación, de acuerdo a los resultados obtenidos del monitoreo ambiental realizado el 21 de agosto de 2019 conforme al siguiente detalle: i) Respecto de la estación EF-01P, para los parámetros demanda química de oxígeno y sólidos totales disueltos ii) Respecto de la estación EF-02P, para los parámetros demanda bioquímica de oxígeno, demanda química de oxígeno, sólidos totales disueltos, sólidos totales en suspensión y coliformes fecales.	0.613 UIT	0.429 UIT
3	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, los resultados del monitoreo ambiental de efluentes industriales correspondiente al primer trimestre 2020 (enero a marzo 2020) superaron los valores establecidos en las normas de comparación, de acuerdo a los resultados obtenidos del monitoreo ambiental realizado el 7 de febrero de 2020 conforme al siguiente detalle: i) Respecto de la estación EF-01P, para el parámetro sólidos totales disueltos. ii) Respecto de la estación EF-02P, para los parámetros demanda bioquímica de oxígeno, demanda química de oxígeno, sólidos totales disueltos, sólidos totales en suspensión, sólidos sedimentables, aceites y grasas, y coliformes fecales.	0.392 UIT	0.274 UIT
4	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, los resultados del monitoreo ambiental de efluentes industriales correspondiente tercer trimestre 2020 (julio a setiembre 2020) superaron los valores establecidos en las normas de comparación, de acuerdo a los resultados obtenidos del monitoreo ambiental realizado el 2 de setiembre de 2020 conforme al siguiente detalle: i) Respecto de la estación EF-01P, para los parámetros demanda bioquímica de oxígeno, sólidos totales disueltos y sólidos totales en suspensión. ii) Respecto de la estación EF-02P, para los parámetros demanda bioquímica de oxígeno, demanda química de oxígeno, sólidos totales disueltos, sólidos totales en suspensión y coliformes fecales.	0.375 UIT	0.263 UIT
5	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, los resultados del monitoreo ambiental de efluentes industriales correspondiente al cuarto trimestre 2020 (octubre a diciembre 2020) superaron los valores establecidos en las normas de comparación, de acuerdo a los resultados obtenidos del monitoreo ambiental realizado el 7 de octubre de 2020 conforme al siguiente detalle: i) Respecto de la estación EF-02P, para los parámetros demanda bioquímica de oxígeno, demanda química de	0.369 UIT	0.258 UIT



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

N°	Conductas Infractoras	Multa calculada	Multa final reducida en 30%
	oxígeno, sólidos totales disueltos, sólidos totales en suspensión, sólidos sedimentables y coliformes fecales.		
6	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental del componente efluentes industriales correspondiente al cuarto trimestre 2019 (octubre a diciembre 2019) respecto de: i) Los parámetros sólidos totales en suspensión, sólidos sedimentables, aceites y grasas, sulfatos, plomo y coliformes fecales en la estación EF-01P. ii) Los parámetros demanda bioquímica de oxígeno, demanda química de oxígeno, sólidos totales disueltos, sólidos totales en suspensión, sólidos sedimentables, aceites y grasas, sulfatos, plomo y coliformes fecales en la estación EF-02P.	0.974 UIT	0.682 UIT
Multa Total			2.344 UIT

90. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 02619-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 26 de octubre de 2022, por la SSAG de la DFAI, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG³³ y se adjunta.
91. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**) y su modificatoria.

VI. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

92. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
93. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación³⁴ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen de los hechos imputados

³³

TUO de la LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...)

³⁴

También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****DFAI: Dirección de
Fiscalización
y
Aplicación de Incentivos****Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"**

N°	Resumen de los hechos imputados	A	RA	CA	M	RR ³⁵	MC
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, los resultados del monitoreo ambiental de efluentes industriales correspondiente al segundo trimestre 2019 (abril a junio 2019) superaron los valores establecidos en las normas de comparación, de acuerdo a los resultados obtenidos del monitoreo ambiental realizado el 14 de junio de 2019 conforme al siguiente detalle: i) Respecto de la estación EF-01P, para los parámetros demanda bioquímica de oxígeno, demanda química de oxígeno, sólidos totales disueltos y sólidos totales en suspensión. ii) Respecto de la estación EF-02P, para los parámetros demanda bioquímica de oxígeno, demanda química de oxígeno, sólidos totales disueltos, sólidos totales en suspensión y coliformes fecales.	NO	SI		SI	SÍ-30%	NO
2	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, los resultados del monitoreo ambiental de efluentes industriales correspondiente al tercer trimestre 2019 (julio a setiembre 2019) superaron los valores establecidos en las normas de comparación, de acuerdo a los resultados obtenidos del monitoreo ambiental realizado el 21 de agosto de 2019 conforme al siguiente detalle: i) Respecto de la estación EF-01P, para los parámetros demanda química de oxígeno y sólidos totales disueltos ii) Respecto de la estación EF-02P, para los parámetros demanda bioquímica de oxígeno, demanda química de oxígeno, sólidos totales disueltos, sólidos totales en suspensión y coliformes fecales.	NO	SI		SI	SÍ-30%	NO
3	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, los resultados del monitoreo ambiental de efluentes industriales correspondiente al primer trimestre 2020 (enero a marzo 2020) superaron los valores establecidos en las normas de comparación, de acuerdo a los resultados obtenidos del monitoreo ambiental realizado el 7 de febrero de 2020 conforme al siguiente detalle: i) Respecto de la estación EF-01P, para el parámetro sólidos totales disueltos. ii) Respecto de la estación EF-02P, para los parámetros demanda bioquímica de oxígeno, demanda química de oxígeno, sólidos totales disueltos, sólidos totales en suspensión, sólidos sedimentables, aceites y grasas, y coliformes fecales.	NO	SI		SI	SÍ-30%	NO
4	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, los resultados del monitoreo ambiental de efluentes industriales correspondiente tercer trimestre 2020 (julio a setiembre 2020) superaron los valores establecidos en las normas de comparación, de acuerdo a los resultados obtenidos del monitoreo ambiental realizado el 2 de setiembre de 2020 conforme al siguiente detalle: i) Respecto de la estación EF-01P, para los parámetros demanda bioquímica de oxígeno,	NO	SI		SI	SÍ-30%	NO

³⁵

En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del RPAS).

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****DFAI: Dirección de
Fiscalización
y
Aplicación de Incentivos****Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"**

N°	Resumen de los hechos imputados	A	RA	CA	M	RR ³⁵	MC
	sólidos totales disueltos y sólidos totales en suspensión. ii) Respecto de la estación EF-02P, para los parámetros demanda bioquímica de oxígeno, demanda química de oxígeno, sólidos totales disueltos, sólidos totales en suspensión y coliformes fecales.						
5	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, los resultados del monitoreo ambiental de efluentes industriales correspondiente al cuarto trimestre 2020 (octubre a diciembre 2020) superaron los valores establecidos en las normas de comparación, de acuerdo a los resultados obtenidos del monitoreo ambiental realizado el 7 de octubre de 2020 conforme al siguiente detalle: i) Respecto de la estación EF-02P, para los parámetros demanda bioquímica de oxígeno, demanda química de oxígeno, sólidos totales disueltos, sólidos totales en suspensión, sólidos sedimentables y coliformes fecales.	NO	SI		SI	SÍ-30%	NO
6	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental del componente efluentes industriales correspondiente al cuarto trimestre 2019 (octubre a diciembre 2019) respecto de: i) Los parámetros sólidos totales en suspensión, sólidos sedimentables, aceites y grasas, sulfatos, plomo y coliformes fecales en la estación EF-01P. ii) Los parámetros demanda bioquímica de oxígeno, demanda química de oxígeno, sólidos totales disueltos, sólidos totales en suspensión, sólidos sedimentables, aceites y grasas, sulfatos, plomo y coliformes fecales en la estación EF-02P.	NO	SI		SI	SÍ-30%	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

*No inicio

94. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **PAPELERA NACIONAL S.A.**, por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0144-2022-OEFA/DFAI-SFAP; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **2.344 UIT**, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conductas Infractoras	Multa final
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, los resultados del monitoreo ambiental de efluentes industriales	0.438 UIT

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****DFAI: Dirección de
Fiscalización
y
Aplicación de Incentivos****Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"**

N°	Conductas Infractoras	Multa final
	correspondiente al segundo trimestre 2019 (abril a junio 2019) superaron los valores establecidos en las normas de comparación, de acuerdo a los resultados obtenidos del monitoreo ambiental realizado el 14 de junio de 2019 conforme al siguiente detalle: i) Respecto de la estación EF-01P, para los parámetros demanda bioquímica de oxígeno, demanda química de oxígeno, sólidos totales disueltos y sólidos totales en suspensión. ii) Respecto de la estación EF-02P, para los parámetros demanda bioquímica de oxígeno, demanda química de oxígeno, sólidos totales disueltos, sólidos totales en suspensión y coliformes fecales.	
2	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, los resultados del monitoreo ambiental de efluentes industriales correspondiente al tercer trimestre 2019 (julio a setiembre 2019) superaron los valores establecidos en las normas de comparación, de acuerdo a los resultados obtenidos del monitoreo ambiental realizado el 21 de agosto de 2019 conforme al siguiente detalle: i) Respecto de la estación EF-01P, para los parámetros demanda química de oxígeno y sólidos totales disueltos ii) Respecto de la estación EF-02P, para los parámetros demanda bioquímica de oxígeno, demanda química de oxígeno, sólidos totales disueltos, sólidos totales en suspensión y coliformes fecales.	0.429 UIT
3	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, los resultados del monitoreo ambiental de efluentes industriales correspondiente al primer trimestre 2020 (enero a marzo 2020) superaron los valores establecidos en las normas de comparación, de acuerdo a los resultados obtenidos del monitoreo ambiental realizado el 7 de febrero de 2020 conforme al siguiente detalle: i) Respecto de la estación EF-01P, para el parámetro sólidos totales disueltos. ii) Respecto de la estación EF-02P, para los parámetros demanda bioquímica de oxígeno, demanda química de oxígeno, sólidos totales disueltos, sólidos totales en suspensión, sólidos sedimentables, aceites y grasas, y coliformes fecales.	0.274 UIT
4	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, los resultados del monitoreo ambiental de efluentes industriales correspondiente tercer trimestre 2020 (julio a setiembre 2020) superaron los valores establecidos en las normas de comparación, de acuerdo a los resultados obtenidos del monitoreo ambiental realizado el 2 de setiembre de 2020 conforme al siguiente detalle: i) Respecto de la estación EF-01P, para los parámetros demanda bioquímica de oxígeno, sólidos totales disueltos y sólidos totales en suspensión. ii) Respecto de la estación EF-02P, para los parámetros demanda bioquímica de oxígeno, demanda química de oxígeno, sólidos totales disueltos, sólidos totales en suspensión y coliformes fecales.	0.263 UIT
5	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, los resultados del monitoreo ambiental de efluentes industriales correspondiente al cuarto trimestre 2020 (octubre a diciembre 2020) superaron los valores establecidos en las normas de comparación, de acuerdo a los resultados obtenidos del monitoreo ambiental realizado el 7 de octubre de 2020 conforme al siguiente detalle: i) Respecto de la estación EF-02P, para los parámetros demanda bioquímica de oxígeno, demanda química de oxígeno, sólidos totales disueltos, sólidos totales en suspensión, sólidos sedimentables y coliformes fecales.	0.258 UIT
6	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental del componente efluentes industriales correspondiente al cuarto trimestre 2019 (octubre a diciembre 2019) respecto de: i) Los parámetros sólidos totales en suspensión, sólidos sedimentables, aceites y grasas, sulfatos, plomo y coliformes fecales en la estación EF-01P. ii) Los parámetros demanda bioquímica de oxígeno, demanda química de oxígeno, sólidos totales disueltos, sólidos totales en suspensión, sólidos sedimentables, aceites y grasas, sulfatos, plomo y coliformes fecales en la estación EF-02P.	0.682 UIT



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización
y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

N°	Conductas Infractoras	Multa final
	Multa Total	2.344 UIT

Artículo 2°. – Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **PAPELERA NACIONAL S.A.**, por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0144-2022-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°. - Informar a **PAPELERA NACIONAL S.A.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5°.- Informar a **PAPELERA NACIONAL S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD³⁶.

Artículo 6°. - Informar a **PAPELERA NACIONAL S.A.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a **PAPELERA NACIONAL S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo

36

RPAS

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°. - Notificar a **PAPELERA NACIONAL S.A.**, el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese

[JPASTOR]

JCPH/GOC/jpmt



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02320295"



02320295